

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha 10 de marzo de 2022, paso la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**, presentada por el doctor **JHON EDISSON VESGA MARTÍNEZ**, obrando como apoderado judicial de los Señores **NINFA STELLA VILLA OROZCO, EUNICE DE LAS MERCEDES VILLA OROZCO, JESÚS ORLANDO VILLA OROZCO y HERNÁN EMILIO VILLA OROZCO**, en contra de las señoras **RUBIOLA DEL ROSARIO VILLA OROZCO, NIDIA CECILIA VILLA DE PARRA y MARÍA BELLANIRA VILLA OROZCO**, a despacho del señor juez, informándole que la parte demandante ha cumplido con los requisitos exigidos mediante auto del 03 de marzo de 2022. Provea usted. **NICOLÁS E. ARANGO RESTREPO. SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA - ANTIOQUIA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05038-40-89-001-2022-00018-00
Proceso	DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandantes	NINFA STELLA VILLA OROZCO, EUNICE DE LAS MERCEDES VILLA OROZCO, JESÚS ORLANDO VILLA OROZCO y HERNÁN EMILIO VILLA OROZCO
Demandados	RUBIOLA DEL ROSARIO VILLA OROZCO, NIDIA CECILIA VILLA DE PARRA y MARÍA BELLANIRA VILLA OROZCO
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
Auto Interlocutorio N°	2022-027

Procede este despacho con el estudio de la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**, presentada por el doctor **JHON EDISSON VESGA MARTÍNEZ**, obrando como apoderado judicial de los Señores **NINFA STELLA VILLA OROZCO, EUNICE DE LAS MERCEDES VILLA OROZCO, JESÚS ORLANDO VILLA OROZCO y HERNÁN EMILIO VILLA OROZCO**, en contra de las señoras **RUBIOLA DEL ROSARIO VILLA OROZCO, NIDIA CECILIA VILLA DE PARRA y MARÍA BELLANIRA VILLA OROZCO**.

El escrito de demanda y los anexos presentados, reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84, 406 y 390 del Código General del Proceso.

El despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el avalúo catastral de los bienes inmuebles **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$23.599.277.00)** (folios 48-50), por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 375 ejusdem.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**, presentada por el doctor **JHON EDISSON VESGA MARTÍNEZ**, obrando como apoderado judicial de los Señores **NINFA STELLA VILLA OROZCO**, **EUNICE DE LAS MERCEDES VILLA OROZCO**, **JESÚS ORLANDO VILLA OROZCO** y **HERNÁN EMILIO VILLA OROZCO**, en contra de las señoras **RUBIOLA DEL ROSARIO VILLA OROZCO**, **NIDIA CECILIA VILLA DE PARRA** y **MARÍA BELLANIRA VILLA OROZCO**.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esta última una vez la parte demandante aporte el respectivo canal digital para tal efecto.

CUARTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. **037-39842** y **037-43858** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, para lo cual se librá el respectivo oficio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **JHON EDISSON VESGA MARTÍNEZ**, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 336.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 73, 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 012 del 11 de marzo de 2022

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6534fa73b7e6445f3204aee411367d347fd94cc2f66eaf2b2986a18c36c8093

Documento generado en 10/03/2022 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>